



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN**  
**HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 219 -2015-MPH/A.**

Ayacucho, **20 MAR. 2015**

**VISTO:**

La Opinión Legal N° 27-2015-MPH/16, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, de la revisión y análisis de la documentación obrante en autos, se advierte que el recurrente laboró en la Municipalidad Provincial de Huamanga, en calidad de contratado por la modalidad de Locación de Servicios, con el cargo de Efectivo de Serenazgo;

Que, el contrato de Locación de Servicios, es aquel contrato típico y nominado en virtud del cual un sujeto denominado "locador" asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación jurídica de desventaja de deber jurídico de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un "servicio", teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado "comitente o locatario" al pago de una retribución;

Que, la Inexistencia de subordinación en el contrato de locación de servicios; a diferencia de lo que ocurre en el contrato de trabajo (que tiene como carácter esencial a la subordinación del trabajador respecto del empleador - prestación personal de servicio en subordinación y con derecho a remuneración): el contrato de locación de servicios regula las prestaciones de servicios que se caracterizan por la autonomía del prestador del trabajo frente a la voluntad del acreedor, las cuales debido a la inexistencia del elemento subordinación, no configuran un verdadero contrato de trabajo, razón por la que, no son objeto de protección especial. Tal como se aprecia, la esencia del contrato de prestación de servicios recae en la autonomía del prestador o locador, quien tiene los conocimientos técnicos para lograr la satisfacción del interés del acreedor;

Que, a mayor abundamiento, podemos señalar que el recurrente ha laborado por cierto tiempo, según el Informe N° 44-215-MPH/24.28 de fecha 10 de febrero del 2015 prestó servicios para la Municipalidad Provincial de Huamanga con contrato N° 687 el cual tuvo una vigencia desde el 01 de setiembre del 2013 al 31 de octubre del 2013; debiendo precisar que hubo una interrupción desde el 01 de noviembre del 2013 al 28 de febrero del 2014; volviendo a prestar servicios con el contrato N° 463 el cual tuvo una vigencia desde el 01 de marzo del 2014 al 31 de diciembre del 2014, así como fue contratado para desarrollar un trabajo determinado, como es el de Efectivo de Serenazgo; consecuentemente, se encuentra perfectamente tipificado en la modalidad del contrato de locación de servicios que es temporal y no permanente;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN**  
**HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**

Que, a la luz de la información precedentemente expuesta, en el caso que nos convoca a su tratamiento, se advierte que el recurrente (Efectivo de Serenazgo) y la Municipalidad Provincial de Huamanga, ha existido una relación contractual de naturaleza civil, conforme así se advierte del propio contrato de Locación de Servicios y sus sucesivas renovaciones que obran en autos, no existiendo ninguna subordinación del recurrente respecto de la empleadora (Municipalidad Provincial de Huamanga), consecuentemente la pretensión de Reincorporación Inmediata al Centro y Puesto de Trabajo en la Municipalidad Provincial de Huamanga, como personal contratado para labores de naturaleza permanente por la modalidad de Servicios No Personales o Locación de Servicios, con el cargo de efectivo de Serenazgo, formulado por el ex trabajador, deviene en Improcedente;

Que, en ese mismo sentido, la Ley Nro. 24041; en su artículo 1º establece 1 .os senadores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por la causas previstas en el Capítulo V del Decreto legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el. IZ1 artículo 2º señala "... No están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los senadores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en Proyectos de Inversión. Proyectos Especiales, en Programas y Actividades Técnicas. Administrativas y Ocupacionales. Siempre y cuando sean de duración determinada. 4.- Funciones políticas o de confianza. Por este motivo lo solicitado por el ex Efectivo de Serenazgo de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huamanga, no se encuentra inmerso dentro de los alcances de esta Ley; en vista de que la norma ampara a los senadores públicos contratados para naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido sujetos al Decreto Legislativo Nro. 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, más no a las personas contratados bajo la modalidad de Locación de Senados;

Que, la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los senadores públicos, que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública, no están comprendidos en la carrera administrativa los senadores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñen cargos políticos y de confianza. Uno de los requisitos que establece el Decreto Legislativo Nro. 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público para el ingreso a la carrera administrativa es presentarse y ser aprobado en concurso de admisión, procedimientos que no ha seguido el solicitante, por tanto, queda fehacientemente demostrado que no procede legalmente su reposición como trabajador en la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, finalmente, al respecto nuestro Código Civil Peruano, establece que en los contratos de Locación de Servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, siendo el plazo máximo de este contrato de seis años si se trata de servidos profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador, así se establece en los artículos 1764º y 1768º; Asimismo, cabe señalar que en la cláusula Décimo Primera de los Contratos de Locación de Servicios celebrados entre la Municipalidad Provincial de Huamanga, representado por el Gerente Municipal y el solicitante, en los literales 2 y 3 establece: "...El presente contrato es de naturaleza civil y no genera vínculo laboral entre las partes, sujetándose, supletoriamente y en los casos que corresponda, a las normas de la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento,





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN**  
**HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**

quedando excluida dentro de su interpretación las normas de carácter laboral "... El locador acepta expresamente que no existe vínculo laboral ni relación de dependencia. Además se deja establecido que el presente contrato durante su vigencia no genera incremento de retribución económica ni percepción de beneficios, tampoco otros por cualquier concepto que sea diferente a lo previsto en la cláusula pertinente";

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Reincorporación Inmediata al Centro y Puesto de Trabajo en la Municipalidad Provincial de Huamanga, por el Señor Alejandro Américo Sauñe Gamboa, en su condición de Efectivo de Serenazgo de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por los fundamentos anteriormente señalados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Señor Alejandro Américo Sauñe Gamboa, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

